



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2012-00226 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando Giraldo Botero
Demandado	Jorge Alfredo Chamorro Botero y otro
Decisión	Pone en conocimiento rendición cuenta

En el presente asunto **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la rendición de cuentas presentados por la secuestre designada y abogados S.A.S, correspondiente desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de 2022 para lo que estimen pertinente visible en archivo “60MemorialRendicionCuentas” ¹del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹Archivo No 60 del C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2ad30eebf6eb6ab03daf228f398256adae20322dbadbb4a01461f42476b670**

Documento generado en 28/11/2022 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2021- 00230- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Consumax de Urabá S.A.S. y Jhon Fredy González Carvajal
Decisión	Acepta subrogación, reconoce personería, niega nulidad, pone en conocimiento y corre traslado.

En el presente asunto, se hace necesario, previo a resolver la solicitud de nulidad propuesta por Consumax y otras peticiones compendiar el acontecer procesal de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

1: En primer lugar, viene oportuno rememorar la manera como quedaron surtidas las notificaciones a demandados, cuya integración se surtió de la siguiente forma:

1.1. Del demandado Jhon Fredy González Carvajal:

Banco de Bogotá en calidad de ejecutante presentó el 12 de octubre de 2021 informe de la citación enviada al codemandado **Jhon Fredy González Carvajal**¹ la cual se recepcionó de forma exitosa **el 27**

¹ 0017MemorialInformeCitatorioPositivo

de septiembre de 2021 en la dirección carrera 69 número 102-24 barrio Alfonso López; seguidamente, la actora informó que procedería a la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

El 02 de diciembre de la señalada anualidad se presentó copia de la demanda cotejada², con la guía de la empresa de correspondencia que contenía la observación "*inmueble desocupado*", en razón de esto, se solicitó el emplazamiento del señor Jhon Fredy González Carvajal, manifestando desconocer la dirección electrónica o cualquier otro medio digital para efecto de la notificación de éste.

El 12 de enero de 2022 se rindió informe³, indicando que se dio por notificado al señor González Carvajal, a través de envío físico a la dirección carrera 69 número 102-24 del Barrio Alfonso López, lo que se reafirmó a través de auto⁴ de la misma fecha, teniendo como fecha del enteramiento de la demanda el 11 de noviembre de 2021.

1.2. De la demandada Consumax de Urabá S.A.S.:

Fue notificada a través de correo electrónico consumaxsas@hotmail.com el 06 de agosto de 2021, según trazabilidad aportada por la empresa Postacol⁵, la cual fue aceptada a través de auto del 22 de noviembre de 2021⁶.

2: Surtidas las notificaciones de la forma que viene de reseñarse, se convocó y se celebró la diligencia de exhibición del título valor el 12 de julio de 2022⁷ en la que mediante acta número 22 se ordenó seguir adelante la ejecución. Empero, por problemas técnicos dicha grabación no quedó guardada y está a la espera de la

² 0026MemorialSolicitudDeEmplazamiento-Folio 43

³ 031InformeNotificación

⁴ 0032AutoTienePorNotificado

⁵ 0020MemorialInformeCitaciónElectrónica

⁶ 0025AutoAcepta

⁷ 0066ActaNo22AudienciaExhibiciónDeTítulo

reconstrucción.

3: De la **Solicitud de nulidad⁸.**

3.1. La depositaria provisional de Consumax de Urabá S.A.S. solicitó la nulidad de la actuación anclada en que el 12 de julio a las 08:52 am, recibió un correo con el asunto: "constancia de notificación Link audiencia 2021-0230" en el cual se indicó conectarse 15 minutos antes para realizar prueba de sonido y video", sin embargo, al percatarse del correo ya pasada la hora no fue posible la conexión, teniendo en cuenta que la misma no hacía parte de sus pendientes. Seguidamente, revisó el expediente encontrando que la misma no había sido notificada, que el adjunto 004 por medio del cual se radica la demanda no se advierte que la misma se fue enviada en simultáneo al correo de la demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Que el archivo 020 de la plataforma de envíos electrónicos Postalcol con licencia Min Tic 011953, por medio del cual se pretende demostrar que efectivamente se recibió la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no empresa no puede certificar la recepción del mismo, ni su descarga.

Para tal efecto adjuntó pantallazo de la certificación donde refiere: **i) fecha de envío y recepción 28 de septiembre de 2021 a las 16:47:48**, **ii) fecha de apertura 00 de 00 a las 00** y **iii) fecha de última apertura 28 de septiembre de 2021 a las 16:47,50**.

Así mismo, señaló que revisado el buzón de mensajes de correo electrónico consumaxsas@hotmail.com, no existe ningún correo de esa fecha, ni de otra, con remitente

⁸ 0068MemorialNulidadIdebidaNotificación

judicial1@claudiasaldarriaga.com como dice la certificación en mención, por lo que no se cumplió con el condicionamiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a la Sentencia C-420 de 2020, que refirió que la notificación surtirá pasado (2) días cuando el iniciador recepcione el acuse del recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto solicitó se declare la nulidad del acto de notificación de la demanda y, en consecuencia, se ordene de forma inmediata proceda a realizar nuevamente la notificación en debida forma, con el fin de evitar la violación al debido proceso.

3.2. Para descorrer el traslado de la petición de invalidez, la demandante contestó⁹ que la notificación personal fue elaborada, enviada y recibida en el buzón del correo de la demandante el día 28 de septiembre de 2021 a las 16:47:42, como lo certifica POSTAL COL Mensajería especializada, a través de la guía 980253893920 del 27 de septiembre de 2021, se realizó la entrega de notificación con un **resultado positivo**, es decir, la entidad a notificar si funciona en el lugar donde se entregó la notificación y que la misma fue recibida de forma física por la señora Elizabeth Simir.

4: Solicitud de Subrogación¹⁰: El 18 de julio se aportó por parte del Fondo Nacional de Garantías, documento subrogatorio en el que se informa que el Banco de Bogotá recibió por parte del solicitante la suma de (\$19.876.729) para abonar parcialmente la obligación contenida en los pagarés número 9001887554 contraída por la parte demandante, por lo que operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional del Ahorro la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus deudores y/o avalistas, conforme al artículo 1666 del Código Civil.

⁹ 0077MemorialContestaciónIncidentedeNulidad

¹⁰ 0072MemorialSubrogación

Por lo expuesto solicitó: **i)** se reconozca al Fondo Nacional del Ahorro como subrogatario, **ii)** se reconozca personería jurídica al apoderado del Fondo Nacional de Ahorro, **iii)** se envíe el expediente digital.

CONSIDERACIONES

1: Una vez compendiados los puntos que ameritan resolución en el presente asunto, se comienza por **aceptar la subrogación parcial presentada por el Fondo Nacional de Garantías**, en virtud del pago realizado al Banco de Bogotá S.A.

En consecuencia, se tendrá al subrogatario como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores respecto del pagaré número **9001887554 por valor de diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil setecientos veintinueve pesos (\$19.876.729).**

Y en tal sentido, se reconocerá personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno portador de la tarjeta profesional número 111.215 a fin que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a las facultades otorgadas por la representante judicial para asuntos judiciales.

2: De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de nulidad propuesta por **Consumax de Urabá S.A.S.** se anticipa que se negará por los motivos que pasan a explicarse a continuación:

Como se dejó reseñado con antelación, la accionada fundó su solicitud atendiendo que: **i)** no hubo envío en simultáneo de la demanda y **ii)** no se cumplió con el condicionamiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme a la Sentencia C-420 de 2020, que refirió que la notificación surtirá pasado (2) días cuando el iniciador recepcione el acuse del recibido o se pueda constatar por

otro medio el acceso del destinatario al mensaje, lo cual según la peticionaria no acaeció según la certificación de la empresa de correspondencia, extrayendo para tal fin el siguiente aparte:

FECHA DE ELABORACION:	28 de Septiembre de 2021 a las 16:47:42
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	28 de Septiembre de 2021 a las 16:47:48
FECHA DE APERTURA:	00 de 00 de 0000 a las 00:00:00
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	28 de Septiembre de 2021 a las 16:47:50

Hace hincapié la solicitante que la empresa no certifica la recepción del mismo, ni su descarga, por lo que no se cumplió el trámite de notificación.

Conforme a lo expresado con antelación, se hace necesario señalar que el asunto que nos convoca es un proceso ejecutivo, el cual se presentó con **solicitud de medidas cautelares**, eximente para el envío en simultáneo de la demanda, conforme el **artículo 6°, inciso 4°, del Decreto 806 de 2020**, norma vigente para la fecha de la notificación, de ahí que no fuera obligación del actor el envío de la misma a su contraparte.

Ahora bien, respecto al segundo punto de reproche, contrario a lo a lo interpelado por la accionada, esta agencia judicial encuentra **que se surtió en debida forma la notificación**, atendiendo que la certificación de trazabilidad de la empresa Postalcol, que obra a folio 2 del archivo 20, reza en el estado actual del proceso: "correo electrónico enviado y dejado en el correo del demandado" el cual es, consumaxsas@hotmail.com, dirección extraída del certificado de la Cámara de Comercio¹¹, vigente aún al día de hoy, tanto así, que desde allí se propuso la nulidad.

¹¹ 003Anexos, folio 15

Para este efecto se extrae un aparte de la sentencia sobre el tema la Corte Suprema de Justicia a través de su sentencia en sede de tutela dentro del radicado 11001-02-03-2020-01025-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que expuso:

*"(...) sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado "**acuse de recibo**" constituya el único elemento de prueba conducente y útil **para acreditar la recepción de notificación por medios electrónicos**, cual si se trata de una formalidad ad probationem o tarifa legal abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el cano 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 de otrora Código del Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una **notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos generales, ante la inexistencia de restricción de la materia.***

*Es que el principio de libertad probatoria constituye por regla general-aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos, mientras que la excepción es que la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, **de donde al intérprete le está vedado tarifas no previstas positivamente**".*

Se avizora entonces, que la actora atendiendo el **principio de libertad probatoria** al que hizo mención la anterior jurisprudencia, demostró que, el correo electrónico contentivo de la notificación de la ejecutada Consumax Urabá S.A.S., fue debidamente entregado. **Luego, no quedaron acreditados lo supuestos necesarios**

para acceder a la nulidad implorada por la depositaria de la la demandada.

3: Ahora bien, en algunos de los escritos allegados por los intervinientes se hace alusión a que el codemandado Jhon Fredy González Carvajal posiblemente tuvo o tiene restringida la libertad como consecuencia de una decisión de carácter penal. Situación que impone proceder conforme a los derroteros del artículo 137 del Código General del Proceso, porque de llegar a comprobarse con los presupuestos configurativos de la respectiva nulidad, pudiera generar la invalidación parcial de la actuación.

Bajo esa perspectiva, se ordenará poner en conocimiento del interesado la anterior circunstancia, lo cual se hará por secretaría del despacho a través de correo electrónico gonzalezcarvajal2021@gmail.com, dirección que fue informada por el mismo señor González conforme constancia secretarial que antecede¹². En ese sentido, se le concederá el término de (3) días para que se pronuncie, so pena de considerar saneada la eventual causal de invalidez.

4: En lo que atañe a la reconstrucción de la audiencia de exhibición de título valor, comoquiera que dicho acto reestructivo queda supeditado al desenlace de la comunicación que se le hará al convocado Jhon Fredy, resulta lógico posponer la decisión correspondiente para cuando haya vencido el plazo conferido en el numeral anterior.

5: Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá¹³, en relación con el embargo de remanentes dentro del proceso de radicado 2021-0393 que cursa en ese despacho.

¹² 0088ConstanciSecretarialCorreoJhonFredyGonzález

¹³ 0086MemorialOficioDecretaEmbargoRemanentesJuzgadoBogotá

Como corolario de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional De Garantías S.A. como subrogatorio parcial de la obligación base de la ejecución en virtud del pago realizado al Banco de Bogotá por valor (\$19.876.729) y téngase como acreedor parcial de los derechos, acciones, privilegios en contra de los deudores respecto del pagaré 9001887554.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno portador de la tarjeta profesional número 111.215 a fin que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. conforme a las facultades otorgadas por la representante judicial para asuntos judiciales.

TERCERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación propuesta por la depositaria provisional de Consumax S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PONER en conocimiento del codemandado Jhon Fredy González Carvajal la circunstancia alusiva en el numeral 3º de las motivaciones, para que se pronuncie sobre la posible causal de nulidad dentro de los tres (3) días siguientes. Para ese efecto, por secretaría remítasele copia de esta providencia junto al link de acceso al expediente electrónico al correo electrónico gonzalezcarvajal2021@gmail.com.

QUINTO: PONER en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá¹⁴, en relación con el embargo de remanentes dentro del proceso de radicado 2021-0393 que cursa

¹⁴ 0086MemorialOficioDecretaEmbargoRemanentesJuzgadoBogotá

en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado digitalmente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2ec040464dfc9fd0b9c051dd921f8014e87e820a8b1c0d91afeced4c06acf**

Documento generado en 28/11/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00002-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A
Demandado	Henry Parra Bejarano

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "0036MemorialLiquidaciónCrédito".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19560f9fed705e7744b180b8f9ef09f88c66e05fb09c123ecfdacb77795acd2**

Documento generado en 28/11/2022 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00259-00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	FGL Fundación Greenland
Demandado:	Luis Amaranto Perea Mosquera
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** La apoderada acreditará en debida forma el derecho de postulación, en virtud a que la licencia temporal no la habilita la representación judicial en este tipo de asuntos de mayor cuantía (art. 31 Decreto 196 de 1971).
- 2.** En el hecho quinto de la demanda, describirá en forma detallada y concreta las mejoras plantadas por el demandado sobre los 2.930 metros cuadrados del lote con matrícula 008-62837.
- 3.** En la pretensión tercera deberá: **3.1.** indicar el valor exacto que persigue por los conceptos allí indicados y **3.2.** realizar juramento estimatorio conforme a los lineamientos del artículo

206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando los frutos y el reconocimiento de los valores por reparaciones pretendidas.

4. Allegará evidencia de que el correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones pertenece al demandado, como persona natural o que es utilizado por Luis Armando Perea Mosquera, esto es, aportará comunicaciones cruzadas entre las partes, etc., de acuerdo con el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Aportará constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico que la Fundación demandante tiene registrado en Cámara de Comercio (art. 5 *ibídem*).
6. Allegará prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
7. Con relación a la mención tangencial de la prueba pericial en asocio con la inspección judicial, la parte actora deberá adjuntar el respectivo dictamen conforme al artículo 227 del Código General del Proceso (no será causal de rechazo).

Para todo lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303d020ac83e975c4a75d00c602a4c3ded9bef4cb9a2598c75d1064e4828fea**

Documento generado en 28/11/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00228-00
Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandantes:	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y otros
Demandados:	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otro
Decisión	Decreta prueba de oficio y, como consecuencia, aplaza audiencia.

En el presente asunto, a pesar de que en el desarrollo de la audiencia inicial se denegó la solicitud de la parte demandada en el sentido de oficiar a la secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó, lo cierto es que una nueva revisión de la cuestión litigiosa permite establecer que, por virtud del principio de necesidad y comunidad de la prueba, en aras de averiguar la verdad de los hechos materia del proceso, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012. En efecto, esa preceptiva dispone que es deber del juez *“Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

En tal sentido, aunque las partes no fueron diligentes en la aportación del expediente administrativo completo que reposa sobre estos hechos ante la referida entidad, ahora se considera que dichas piezas revisten una importancia cardinal en torno de la

reconstrucción fáctica.

Sobre el deber de ordenación probatoria de oficio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado un criterio que fue expuesto de forma magistral en fallo del 15 de abril de 2020, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, expediente STC2019-00473-02, en los siguientes términos:

*Ha dicho la Corte, cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, **es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes**, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público.*

A esa filosofía responde el canon 170 del C.G.P. cuando reza:

(...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Esta Colegiatura refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios demostrativos, anotó:

*(...) **[A]quella es una valiosísima herramienta que ha de servir al compromiso de apropiarse de la mayor cantidad de elementos de juicio posibles con el fin de hallar la verdad histórica de lo sucedido**, y así resolver las controversias de la manera más acertada posible, de cara a cumplir con el mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial (...)” (CSJ STC, 8 may. 2006, rad. 00089-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 7 feb. 2013, rad. 00160-00) (...)”.*

"Del mismo tenor, se ha expuesto que:

"[F]rente a las dudas que puedan derivarse en el juicio para el fallador, ahí está a mano la facultad oficiosa en materia probatoria a la que puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno (...), porque no otra connotación tiene que prevalezca el derecho sustancial sobre el adjetivo (artículos 228 Superior y 4° del Código de Procedimiento Civil), lo cual posibilita que aquellas se

remuevan, aun exofficio, en aras de perseguir la verdad real, cometido a que perennemente se debe propender por parte de la jurisdicción (CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00) (negrillas intencionales).

Desde esta perspectiva, en cumplimiento de los mandatos consagrados en los artículos 42-4 y 170 del Código General del Proceso **SE DECRETA COMO PRUEBA OFICIOSA** el **expediente íntegro y completo** que reposa en la secretaría de Movilidad del Municipio de Apartadó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2018, aproximadamente a las 11:20 am, donde se vieron involucrados: de un lado, el señor Jamith Ramos Martínez y su motocicleta de placas EKM 13C; y de otro, el vehículo automotor tipo camión recolector de basuras de placas THI 648 de servicio público adscrito a la empresa Futuraseo SA ESP, conducido por el señor Yeferson Morales Ruíz.

En ese sentido, por secretaría remítase la comunicación pertinente y se ordena a las partes y apoderados prestar la colaboración necesaria para proveer, en igualdad de proporciones, los gastos que impliquen la práctica de esta prueba.

Como consecuencia de lo anterior, queda aplazada la audiencia de instrucción y juzgamiento que venía señalada, la cual se reprogramará lo más pronto posible en cuanto se alleguen los documentos requeridos del ente territorial mencionado y se garantice la contradicción de acuerdo con el artículo 277 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee57ef6e9ba7eacc8d7ca0e972e573b2bfb1125056d1a07fcdacac781c5ce0**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>